

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JIMMY ALONSO TRILLOS NAVARRO
APODERADO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
DEMANDADO	JERSY CONTRERAS ORTEGA
RADICADO	2018-00664
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de JERSY CONTRERAS ORTEGA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por JIMMY ALONSO TRILLOS NAVARRO en contra de JERSY CONTRERAS ORTEGA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

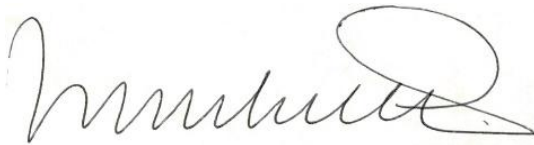
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 3 de septiembre 2018 y 28 de noviembre 2018 referente **A)** al embargo y retención de la quinta parte del sueldo que el demandado JERSY CONTRERAS ORTEGA devenga como celador en el Colegio CARLOS JULIO TORRADO PEÑARANDA de Abrego. **B)** al embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor motocicleta, marca ATECO, serie PULSAR, color negro, de placa KYX 49A el demandado JERSY CONTRERAS ORTEGA. Líbrense los oficios correspondientes. Hágasele entrega del velocípedo al demandado JERSY CONTRERAS ORTEGA.

TERCERO: Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes de **\$1.454.449.00** a la parte demandante por intermedio de su abogado y los dineros que llegaren entregarlos a la parte demandada JERSY CONTRERAS ORTEGA.

CUARTO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ
DEMANDADO	LILIANA MARCELA REDONDO SANJUAN Y JOSE EDUARDO MADARIAGA PRADO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00770
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “**FINANCIERA COMULTRASAN**” a través de mandatario judicial y en contra de **LILIANA MARCELA REDONDO SANJUAN Y JOSE EDUARDO MADARIAGA PRADO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “**FINANCIERA COMULTRASAN**” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LILIANA MARCELA REDONDO SANJUAN Y JOSE EDUARDO MADARIAGA PRADO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.836.882.54)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N°

016-0078-002158634 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha cinco (05) de octubre 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 016-0078-002158634 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados LILIANA MARCELA REDONDO BOHORQUEZ y JOSE EDUARDO MADARIAGA PRADO se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan a su favor los demandados en CREDISERVIR.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

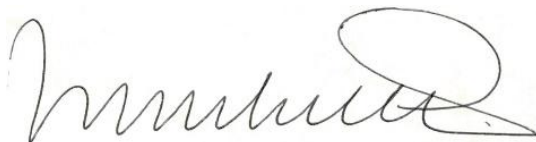
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LILIANA MARCELA REDONDO SANJUAN Y JOSE EDUARDO MADARIAGA PRADO** en favor **de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA** FINANCIERA **COMULTRASAN** “ por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.836.882.54)** obligación representada en el pagaré N° 016-0078-002158634 más los intereses moratorios desde el día 11 de abril del 2015, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA SANGUINO CUADROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00024
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de mandatario judicial y en contra de **MARTHA CECILIA SANGUINO CUADROS**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARTHA CECILIA SANGUINO CUADROS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 11.064.737.00)**, representado en un pagaré **Nº 358513574**, más los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **Nº 558513574** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha dieciséis (16) de enero 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré **Nº 58513574** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARTHA CECILIA SANGUINO CUADROS** se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle **CURADOR AD-LITEM**, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de

2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de las cuentas bancarias CDT, corriente o de ahorro que en la proporción legal permitida que tenga la demandada en BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA CECILIA SANGUINO CUADROS** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 11.064.737.00)** representado en un pagaré **N° 358513574**, más los intereses moratorios desde el día 29 de noviembre de 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO
RADICACION	54-498-40-003-2019-0496
PROVIDENCIA	SENTENCIA

Ha pasado al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por **MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA**, como propietaria de **LA INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA** a través de apoderada judicial en contra **EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO**, una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- Entre **MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA** como arrendadora y **EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO** como arrendatario, suscribieron el 06 de febrero de 2018, contrato de arrendamiento un bien inmueble comercial, al señor **EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO** ubicado en la carrera 12 N° 12-73 Barrio el Tamaco –Ocaña.

2.- Que el canon de arrendamiento inicial se pactó por el valor de \$ 650.000 mensuales, los cuales serán cancelados por el arrendatario al arrendador anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta bancaria ahorros N° 2260-00720988 de la entidad bancaria DAVIVIENDA.

3.- Que el demandado ha dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el de junio de 2019, para un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.550.000.00).

4.-Así mismo las partes pactaron en CLAUSULA DECIMA PRIMERA, el incumplimiento por parte del arrendatario las obligaciones adquiridas del contrato, los constituirá el deudor, es decir la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000 .00).

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 12 N° 12-73 Barrio El Tamaco de esta ciudad suscrito el día 06 de febrero de 2018, entre MARIA CONSUELO BARBOSA ANAGRITA y EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO, por incumplimiento en el contrato por mora en el pago.

2.-Que se condene al demandado EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO a restituir a la demandante, el local comercial ubicado en la carrera 12 N° 12-73 Barrio El Tamaco-Ocaña, determinado por los siguientes linderos: “ POR EL NORTE EN 13.28 METROS, CON LOTE A SEGREGAR DE LA SEÑORA SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, POR EL SUR EN 13.72 METROS CON LA VIA PUBLICA, CARRERA 12, POR EL ORIENTE EN 35.65 METROS CON LA SEÑORA MARTHA JACOME VERGEL”, que se ordena la entrega del local comercial a favor de la demandante y se condene en costas a la parte demandada.

Este despacho mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2019, se admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

El demandado EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO se notificó mediante NOTIFICACION POR AVISO del auto de admisión de la demanda de fecha 10 de julio de 2019, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, .quedando plenamente notificado, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

EL artículo 384 C.G. del proceso establece que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder

el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, “ **es obligado al pago del precio o renta**”, lo que nos indica que la obligación principal del arrendatario es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

En el subjudice se dice que el arrendatario adeuda el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.550.000.00)** hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El artículo 1608 numeral 1° C.C. reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones entre las cuales medien a los menos cuatro días para cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.

El mismo artículo 384 parágrafo 3° del C.G del Proceso, prevé: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El demandado no se opuso dentro del término de ley, razón por la cual al no demostrarse el pago del canon que se le imputa, debe darse por probada la causal invocada y en consecuencia, se ordena dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del inmueble y comisionar para tal efecto a la Inspección Promiscua Municipal de Policía de la ciudad para dicho lanzamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA** con el señor **EDISON ALFONSO VIVARES MERCADO** de bien inmueble comercial ubicado en la carrera

12 N° 12-73 Barrio El TAMACO-Ocaña, presenta los siguientes linderos: “ POR EL NORTE EN 13.28 METROS, CON LOTE A SEGREGAR DE LA SEÑORA SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, POR EL SUR EN 13.72 METROS CON LA VIA PUBLICA, CARRERA 12, POR EL ORIENTE EN 35.65 METROS CON LA SEÑORA MARTHA JACOME VERGEL.”

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble identificado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución física.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se Comisiona a la Inspección Promiscuo Municipal de Policía de esta ciudad. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría LIQUIDENSE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



FRANCISCA HELENA PALLAREZ ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEEMANDADOS	MILENA AVENDAÑO Y RAFAEL CHOGO PEDRAZA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00128
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía seguido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “**CREDISERVIR**” a través de mandatario judicial y en contra de **MILENA AVENDAÑO Y RAFAEL CHOGO PEDRAZA** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR,” a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **MILENA AVENDAÑO Y RAFAEL CHOGO PEDRAZA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 30.321.473.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° **20180102518** y la Escritura Pública 728 del fecha 20 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Ocaña, más los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019, documentos que fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en el pagaré número N° **20180102518** y la **Escritura Pública 728 del fecha 20 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Ocaña** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **MILENA AVENDAÑO Y RAFAEL CHOGO PEDRAZA**, el día 11 de marzo de 2020 se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, sin que hayan propuesta excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MILENA AVENDAÑO, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-69870 y la retención de los dineros que posean las partes en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CASA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA Y BANCOLOMBIA de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MILENA AVENDAÑO Y RAFAEL CHOGO PEDRAZA** en favor **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR,"** por la suma de: **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 30.321.473.00)** representados en el pagaré N° **20180102518** y la Escritura Pública **728** del fecha **20 de abril de 2018** de la **Notaría Primera de Ocaña,** más los intereses moratorios desde el día 10 de septiembre del 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA